



CONSTANCIA: El día 21 de abril hogaño, culminó el intervalo para que el reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 23 de abril de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00173-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 13 de abril último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando que se perseguía el pago de los cánones de renta gestados entre mayo de 2020 y enero hogaño, a pesar de que se relató que los rogados habían abandonado el inmueble desde el primer mes especificado, lo que, por demás, posibilitaba la recuperación del haber, conforme a lo estipulado en la cláusula 18 del convenio adosado a las sumarias. De otro lado, se señaló que, en el capítulo de notificaciones del petitorio, se había manifestado que se desconocían los destinos físico y virtual de la accionada ACUÑA TABORDA, a pesar de que, en su momento, dicha ciudadana proporcionó un canal digital de contacto.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar los aducidos defectos, el cual se allegó en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que el peticionario se limitó a allegar el apoderamiento, introduciendo las direcciones material y virtual de los encartados, pero pasando por alto la primera incorrección aludida, lo que generó que ella se mantuviera en vigor, sin ser enmendada, mientras que en el acápite de enteramientos del dispositivo inaugural se dejó intacta la aseveración atinente a que se ignoraban los medios de comunicación de la



reclamada JAZMÍN DAHIANA ACUÑA, pese a que en el mandato saneado se especificaron tales datos. Ello, gestándose claras contradicciones en lo establecido frente al tema en alusión, resultando ambiguos los aspectos exteriorizados al respecto.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento primigenio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a139b6719eb1e98f41bf0466a46fa93987c3bb9d01bc3fac0bdcb9f3f2229
a

Documento generado en 22/04/2021 03:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>